

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020-0130 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de febrero de la anualidad que avanza, por medio del cual se requirió a las partes, previo a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de terminación del proceso allegada al paginario.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que (...) *“desde el pasado 22 de febrero del año 2021, el suscrito radicó la siguiente documentación y suministró la información que hoy extraña el Despacho, mediante correo electrónico con anexos de esa fecha (22 feb-2021), del cual se mediera ACUSE DE RECIBIDO en fecha 23-02-2021, conforme a las documentales que apporto con este memorial.*

Si señora Juez, en fecha 22 de febrero del año 2021 mediante memorial la actora allegó a su Despacho lo siguiente:

Certificado de Tradición 50 S – 917396, donde figura inscrita la Demanda, medida que fuera comunicada con Oficio 006 del 13 enero 2021. (anotación No. 6) 2. Registro Civil de Defunción de la señora María del Carmen Mosso de Garzón (q.e.p.d) (Demandada) quien falleciera el pasado 14 de diciembre de 2020 y se suministró con dicho memorial del 22 de febrero de 2021, la siguiente información, respecto de los HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida:

“Los Herederos Determinados (Sucesores Procesales) de la señora María del Carmen Mosso de Garzón son los siguientes:

- Claudia Faride Garzón Mosso, de Cédula de ciudadanía No. 51.896.225, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, y quien recibe Notificaciones en:

¹ Estado electrónico del 2 de junio de 2022

Correo electrónico cgarzon@mineducación.gov.co (este correo lo obtuve de la página de la función pública www.funcionpublica.gov.co ingresando el nombre) Dirección Física: Dg. 46 Sur # 55 - 63 Bogotá o Calle 49 A Sur # 36 - 04 Bogotá - Jairo Guillermo Garzón Mosso, de Cédula de ciudadanía No. 79.664.397, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, y quien recibe Notificaciones en: Correo electrónico se desconoce, Dirección Física: Dg. 46 Sur # 55 - 63 Bogotá o Calle 49 A Sur # 36 - 04 Bogotá

- Sonia Lucía Garzón Mosso, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, se desconoce su número de cédula, y quien recibe Notificaciones en: Correo electrónico se desconoce Dirección Física: Dg. 46 Sur # 55 - 63 Bogotá o Calle 49 A Sur # 36 - 04 Bogotá”

Se solicitó en el referido memorial del 22 de febrero de 2021, que, conforme a los postulados del artículo 68 del C.G.P., dichos sucesores procesales fueran vinculados al presente proceso, herederos entre los que se cuenta la señora Claudia Faride Garzón Mosso quien suscribe en representación de la fallecida el memorial de solicitud de terminación y que, además, conforme al CERTIFICADO DE TRADICIÓN que la parte ACTORA RADICÓ en fecha 21 de octubre de 2021 le fue ADJUDICADO EN SUCESIÓN los derechos de la fallecida (ver anotación número 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S – 917396 que se allegó con la solicitud de terminación de fecha 21 de octubre de 2021 obrante al proceso).”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, revisado nuevamente el plenario evidencia el Despacho que, en efecto, tal como lo indica el censor, en el archivo nominado “09AportaCertificados”, obra el Registro Civil de Defunción de la demandada María del Carmen Mosso de Garzón, así como, la relación de sus herederos determinados.

Así mismo, se evidencia que con la solicitud de terminación del proceso obrante en el archivo nominado “11TerminarProceso”, se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente acción, en cuya actuación No.7 se observa que la cuota parte que fuera de propiedad de la referida demandada, le fue adjudicada a su hija Claudia Faride Garzón Mosso.

De los anteriores documentos resulta dable colegir que, si bien, la referida demandada falleció, lo cierto es que la cuota parte de su propiedad le fue transferida en sucesión a Claudia Faride Garzón Mosso, quien suscribió la solicitud de terminación del proceso presentada dentro del presente asunto.

Conforme con lo anterior, se tendrá a Claudia Faride Garzón Mosso, como sucesora procesal de María del Carmen Mosso Garzón, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Así las cosas, por cuanto, el prenotado pedimento se encuentra coadyuvado por la totalidad del extremo demandado, la providencia de fecha 21 de febrero pasado habrá de ser respuesta y, en su lugar, se decretará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 21 de febrero pasado, por medio de la cual se requirió a las partes previo a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de terminación del proceso allegada al paginario.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesora procesal de la demandada María del Carmen Mosso Garzón a Claudia Faride Garzón Mosso, quien adquirió por sucesión el derecho de propiedad de la cuota parte del bien inmueble objeto de la presente acción, que antes se encontraba en cabeza de la referida demandada.

TERCERO: Como quiera que, dentro del presente asunto el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para desistir, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue coadyuvada por la totalidad de extremo demandado, teniendo como parte del mismo a Claudia Faride Garzón Mosso, quien fue reconocida como sucesora procesal de María del Carmen Mosso Garzón, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición

de la autoridad correspondiente. OFICIESE y por secretaría diligénciese la comunicación aquí ordenada conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y remítase copia de la misma a la parte actora.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a2d6b35680fe46966c86788fdbba37fb8db1d6695a060d7bae33d0d2e76b5**

Documento generado en 01/06/2022 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>